



INSTRUCTIVO INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS PROCESOS ELECCIONARIOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL – 2016.

Expedido por: **Presidenta de la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales.**

Dirigido a: **Procuradores Regionales, Provinciales y Distritales.**

Fecha: **01 de abril de 2016**

La Presidenta de la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales, de conformidad con lo previsto en los numerales 25 y 30 del artículo 3° de la Resolución No. 158 de abril 27 de 2015, proferida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual se otorga la función especial a la Comisión de adoptar a través de la Presidencia, los instructivos que deben observar los funcionarios del Ministerio Público para el control, vigilancia e intervención de los procesos electorales y rendición de informes, así como de impartir las directrices a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación sobre el cumplimiento de las tareas relacionadas con la vigilancia que estos ameriten, se permite expedir las siguientes Instrucciones relacionadas con la vigilancia del Ministerio Público, respecto de los funcionarios que tienen competencia para intervenir dentro del proceso de elección de dignatarios de los organismos de acción comunal, en especial el de las Juntas de Acción Comunal, previsto para el día 24 de abril de 2016.

De conformidad con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución Política, son funciones del Procurador General de la Nación, entre otras: Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, así como la defensa de los intereses de la sociedad, al igual que intervenir ante las autoridades administrativas en defensa del Orden Jurídico, del Patrimonio Público, o de los Derechos y Garantías Fundamentales.

La Ley 743 de 2002, establece el proceso electoral, período y fechas para la designación de los integrantes de los organismos de acción comunal de los diferentes grados.

Según el artículo 32 de la misma Ley, las jornadas electorales deben cumplirse en las siguientes fechas.

- 24 de abril, Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria.
- 31 de julio Asociación Comunal de Juntas.
- 25 de septiembre, Federación Comunal.
- 27 de noviembre, Confederación Comunal.

Que, igualmente el artículo 36 de la referenciada Ley, le otorga a las autoridades del Ministerio del Interior o de los niveles seccional o local la competencia para ejercer la inspección, control y vigilancia de los organismos de acción comunal e inclusive, la de poder suspender las elecciones de dignatarios en todo o en parte de su



jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito.

Que, el inciso cuarto del artículo 2 y séptimo del artículo 7 del Decreto 890 de 2008, señala como una de las finalidades y facultades de los órganos de vigilancia y control el velar y verificar la conformación de los cuadros directivos de los dignatarios de las organizaciones comunales.

Que, además el artículo 25 del Decreto 2350 de 2013 establece entre otras, las siguientes funciones que deben cumplir las entidades de inspección, control y vigilancia:

“1. Conocer en segunda instancia de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de organismos comunales y las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales.

(....)

7. Brindar asesoría técnica y jurídica a los organismos comunales y a sus afiliados o afiliadas.

(....)

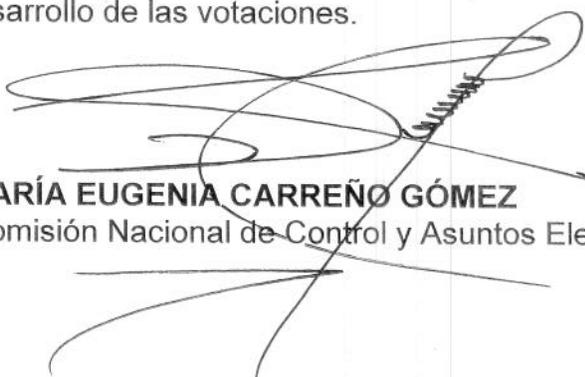
8. Absolver las consultas y las peticiones presentadas por los organismos de acción comunal, sus afiliados o afiliadas, de su jurisdicción.,”

Que en consecuencia, le corresponde a las autoridades del nivel nacional, departamental y municipal (Ministerio del Interior, Administraciones Departamentales y Municipales) el ejercicio de la inspección, control y vigilancia sobre el proceso de elección de dignatarios de los organismos de acción comunal de los diferentes grados, así como el cumplimiento de las funciones específicas de intervención establecidas por la Ley 743 y demás normas en cada una de las etapas del proceso electoral.

Para tal efecto, en los departamentos y municipios donde se tenga previsto la realización del proceso electoral, los Procuradores Regionales requerirán a los Gobernadores, los Provinciales a los Alcaldes, bien sea directamente o a través de las personerías y los Distritales al Alcalde Distrital de Bogotá para que informen sobre la organización y cumplimiento de las funciones que le corresponde ejercer, respecto del proceso electoral.

Igualmente, se advertirá a los mandatarios departamentales y locales el deber que les corresponde en brindar las garantías necesarias para el normal desarrollo del proceso electoral, en la medida que la Ley les ha confiado la inspección, control y vigilancia y por tanto, les asiste el deber de mantener y observar el principio de imparcialidad frente al desarrollo de las votaciones.

Atentamente,



MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ

Presidenta – Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales

S y P: José M. Sarmiento O
Proc Jud. 34 A.T: